

INFORME SECRETARIAL. - Cali, abril 07 de 2022.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que la parte actora no dio cumplimiento con lo requerido en autos números 1534 de 29 de septiembre de 2021 y 239 del 14 de febrero de 2022, venciendo el término para tal cosa el 30 de marzo de 2022. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Cali, abril siete (7) de Dos Mil veintidós (2022)

**INTERDICCION JUDICIAL (HOY ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO)
RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2019-00429-00
AUTO No550**

De conformidad con el informe de Secretaria, se tiene que revisado el expediente mediante auto No. 1534 de 29 de septiembre de 2021, visible al archivo No 02 del expediente digital, se ordenó levantar la suspensión del presente proceso acorde con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1996 de 2019, de entrada en vigencia del Capítulo V "Adjudicación judicial de apoyos" y se requirió a la parte interesada para que previo a determinar la adecuación del trámite pertinente a seguir en el presente proceso, informaran si deseaban continuar con el trámite del proceso para asignación de apoyos consagrado en la ley 1996 de 2019, si han adelantado vía notaria o centro de conciliación, el trámite de adjudicación de apoyo, entre otras disposiciones; decisión esta que se notificó tanto en estados electrónicos No 156 del 30 de septiembre de 2021, como al correo electrónico del apoderado judicial obrante en el expediente digital, archivo 03.

Posteriormente y en atención a que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado, mediante auto 239 de 14 de febrero de 2022, y en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, en el término máximo de los treinta días siguientes a la notificación de dicha providencia, diera impulso al proceso cumpliendo con la carga procesal que le compete, sin que hasta la fecha

hubiere cumplido con ello, imposibilitando así continuar con el trámite del proceso.

Así las cosas, es procedente dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del CGP, habida cuenta que a pesar de que se requirió a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal, ésta no lo hizo, por ello se dispondrá en consecuencia la terminación del proceso por desistimiento tácito. Así mismo y en atención a que en el despacho reposa el expediente físico, se ordenará el desglose de los documentos que fueron presentados para el trámite de esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

R E S U E L V E:

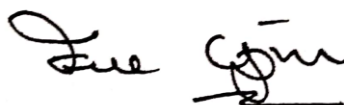
PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente demanda de Interdicción Judicial (hoy Adjudicación Judicial de Apoyos), que, a través de apoderado judicial, presentó las señoras ALMA STELLA y PATRICIA CASTRILLON JARRAMILLO, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso. -

TERCERO: Por secretaria y en la forma prevenida en el artículo 114 del C.G.P., ordenase el desglose de los documentos acompañados a la demanda y entréguese a la parte demandante.

CUARTO: En firme esta providencia, archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Publicado en estado electrónico #57 de 08/abril/2022

